

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de Presentación: Registro General de la Corporación.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

Casariche a 26 de octubre de 2002.—El Alcalde, José Ramón Parrado Cano.

11F-14497

### CASTILLEJA DE GUZMÁN

Don José Lozano Portillo, Alcalde Presidente de esta villa.

Hago saber: Que se aprueba definitivamente la Ordenanza reguladora del Comercio Ambulante en Castilleja de Guzmán, una vez transcurrido el período de información pública sin haberse formulado alegaciones o sugerencias a la misma, y cuyo texto se adjunta en anexo aparte.

Castilleja de Guzmán, 24 de octubre de 2002.—El Alcalde, José Lozano Portillo

#### ANEXO

#### ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN CASTILLEJA DE GUZMÁN

#### Capítulo I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1.º

El Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán, de conformidad con las competencias que le atribuye el artículo 25.2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el ejercicio de su facultad reglamentaria, reconocida en los artículos 4.1 a) y 22.2 d) de la misma Ley, y en consonancia con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, acuerda aprobar la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular el ejercicio del comercio ambulante en este término municipal.

##### Artículo 2.º

Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza.

##### Artículo 3.º

El comercio ambulante en el término municipal de Castilleja de Guzmán sólo podrá ejercerse en las modalidades contempladas en la presente Ordenanza, y de acuerdo con los emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine.

##### Artículo 4.º

- El comercio en mercadillos, que se celebran regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares establecidos.
- El comercio callejero, entendiéndose como tal el que se celebra en vías públicas sin someterse a los requisitos expresados en el párrafo anterior.
- El comercio itinerante en comercios o furgonetas.

#### Capítulo II

#### Requisitos para el comercio ambulante

##### Artículo 5.º

Para el ejercicio del comercio ambulante se exigirán los siguientes requisitos:

##### A) En relación con el titular:

- Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

- Poseer el Carnet Profesional de Comerciante Ambulante.

- Disfrutar del oportuno permiso de residencia y trabajo por cuenta propia en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme a la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la Unión Europea.

- Estar en posesión, en su caso, del Carnet Sanitario de Expendedor de Productos Alimenticios.

##### B) En relación con la actividad:

- Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, de forma muy especial de aquellas destinadas a alimentación.

- Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa prevista en el artículo 5.º de la Ley reguladora del Comercio Ambulante y tener, igualmente a disposición de la autoridad competente o sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.

- Tener también expuestos al público, con la suficiente notoriedad, los precios de venta de las mercancías.

- Poseer la pertinente autorización municipal y satisfacer los precios públicos que, conforme a la Ordenanza Fiscal aprobada al efecto, se devenguen por este tipo de comercio.

#### Capítulo III

#### Ubicación, puestos, fechas y horarios

##### Artículo 6.º

La modalidad de comercio ambulante a que se refiere al párrafo del art. 4.º de esta Ordenanza (comercio en mercadillos) se realizará los martes, en la zona que en cada momento determine el Ayuntamiento.

##### Artículo 7.º

El horario de mercadillo será desde las 9.00 hasta las 13.30 horas.

Igualmente, desde las 13.30 a las 15.00 horas, los puestos deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

##### Artículo 8.º

El número de puestos máximo que se autoriza para el mercadillo será de 12.

Los módulos de terrenos que se autorizarán para la venta medirán 3 y 6 metros lineales, respectivamente.

Las instalaciones utilizadas por el comercio en mercadillos han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene.

##### Artículo 9.º

Los puestos autorizados sólo podrán comerciar aquellos productos que no estuviesen expresamente prohibidos por la normativa vigente, y en particular, los siguientes géneros: Retales, mercería, artículos textiles, juguetes, flores y plantas naturales y artificiales, ferretería, droguería, zapatos, artículos de loza y cristal, cassettes, bisutería y marroquinería y, en general, aquellos relativos a la ornamentación y la artesanía de pequeño volumen, productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos.

No podrán ser objeto de venta: Carnes, aves, caza fresca, refrigerada o congelada; pescados y mariscos frescos, refrigerados congelados; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras conservas, así

como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades conllevan riesgos sanitarios.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

#### Artículo 10.

1. La modalidad de comercio itinerante en camiones y furgonetas se ejercerá los martes de cada semana en «El Señorío», y los jueves, en el resto del pueblo, llevándose a cabo por el titular de la licencia, en camión o furgoneta, debiendo atenderse, en lo referente a la venta de productos, a lo que establezcan las normas sanitarias de cada producto, fijándose el itinerario libremente dentro del que fije la Alcaldía, teniendo en cuenta, de un lado, los intereses generales de la localidad y de los vendedores ambulantes, pero en ningún caso se podrán vender a menos de 100 metros de ningún establecimiento comercial.
2. El comercio itinerante podrá ejercerse en el municipio desde las 9.30 hasta las 15.00 horas de la tarde. La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores deberá realizarse, en su caso, sin que el volumen o decibelios emitidos pueda molestar al vecindario. No podrá utilizarse el claxon.
3. Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa en materia de seguridad y sanidad de los productos expendidos.
4. Los artículos que se podrán expender dentro de esta modalidad serán todos los no prohibidos por las distintas normativas sectoriales.
5. Respecto a otras ventas fuera de establecimiento comercial, como son ventas domiciliarias que se realicen por camiones y furgonetas de productos alimenticios (arts. 37 y ss. de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, «BOJA» núm. 7, de 18 de enero de 1996), se ejercerá el control sanitario correspondiente, de conformidad con los artículos 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en concordancia con el art. 42.3.d) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; igualmente, se solicitará por parte de la Policía Local la documentación que corresponda de conformidad con la legislación vigente, dando cuenta inmediata de cualquier incumplimiento, tanto sanitario como en materia de comercio interior, a las autoridades correspondientes.

#### Artículo 11.

- a) Se entiende por comercio callejero el que se celebre en vías públicas, no regularmente, y sin periodicidad determinada tanto en puestos de enclave fijo de carácter permanente como mediante un itinerario que podrá ser fijado por el Ayuntamiento.
- b) En el primer supuesto, el Ayuntamiento fijará en la licencia las condiciones de ejecución de esta modalidad de comercio. El horario será desde las 9.00 hasta las 14.00 horas y desde las 17.00 hasta las 20.00 horas.
- c) En el segundo caso, que no requiere la instalación propia, se llevará a cabo por el titular de la licencia mediante un elemento auxiliar contenedor de los artículos y portando el vendedor, a lo largo del recorrido autorizado en la licencia que le sea expedida.

El vendedor deberá utilizar chaqueta blanca durante el período en que se ejerza la venta, si ésta consistiera en productos comestibles.

- d) Este comercio se realizará en el enclave fijo autorizado a lo largo de todo el recorrido señalado, salvo en las cercanías un establecimiento que expendia, con las debidas licencias, los artículos para los que el ambulante esté autorizado. En estos casos, la distancia exenta a guardar será de 100 metros.

#### Artículo 12.

Todos los puestos ambulantes deberán cumplir las condiciones técnicas de higiene y seguridad que reglamentariamente se establezcan y cumplir las instrucciones y normas de policía y vigilancia aprobadas por este Ayuntamiento.

### Capítulo IV Autorizaciones

#### Artículo 13.

Las autorizaciones para el comercio ambulante en la modalidad establecida en el artículo 4 de esta Ordenanza se concederán previa solicitud de los interesados, que deberán dirigir al señor Alcalde y presentar en el Registro General del Ayuntamiento.

En la solicitud se harán constar los datos personales del peticionario, especificando las mercancías que vayan a expenderse y el número de metros que solicita.

#### Artículo 14.

Las autorizaciones serán anuales, personales e intransferibles, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como empleados que estén dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta del titular, y se mantendrá invariable mientras no se efectúe, de oficio, un cambio en las condiciones objetivas de concesión indicadas en las mismas. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que resta del año.

#### Artículo 15.

El Ayuntamiento entregará a los vendedores ambulantes autorizados una placa identificativa, en la que figurará, además de la fotografía del vendedor, el número de la licencia, nombre y apellidos, mercancías para la que está autorizado, así como el lugar, horarios, fechas y tamaño del puesto.

#### Artículo 16.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que los interesados no acrediten su autorización municipal y que estén al día en el pago del precio público por su actividad que devengue.

El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

#### Artículo 17.

Cuando el número de peticiones de licencias fuese superior al número fijado de las mismas, se procederá a la selección, otorgando preferencia al criterio de antigüedad en el ejercicio de la venta ambulante; si resultasen vacantes, se adjudicaría por orden de antigüedad en la presentación de la solicitud.

En los casos iguales derechos en dos o más solicitantes, se procederá a la concesión por el sistema de sorteo.

En los supuestos de solicitudes de nuevas licencias, el número de parcelas que se asignará será el que se viniese disfrutando en el año anterior.

Cuando se hable de solicitudes presentadas con posterioridad al mes de octubre anterior al año para el cual se concede la autorización, el número de parcela que se asigne será el que correlativamente corresponda.

### Capítulo V Comisión de Vendedores

#### Artículo 18.

Con carácter no decisivo ni vinculante podrá crearse por el Ayuntamiento Pleno la Comisión Municipal del Comercio Ambulante, en la que estén representados los

vendedores ambulantes autorizados en este municipio, Asociación de Consumidores y Usuarios y Consejo Local de Participación Ciudadana, con el objeto de solicitar, informar y sugerir a la corporación cuantas actuaciones estime convenientes para mejorar las condiciones del comercio ambulante en esta localidad.

Su composición, organización y ámbito de actuación serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario.

#### Artículo 19.

La Comisión Municipal de Comercio Ambulante, una vez creada, será oída preceptivamente en los supuestos previstos en el artículo 4.º, apartados 1 y 2 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante, a tenor del artículo 83.1 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### Capítulo VI Precios públicos

#### Artículo 20.

Cada vendedor ambulante autorizado abonará el precio público que con arreglo a la Ordenanza Fiscal en vigor le sea liquidado.

#### Artículo 21.

En el momento de la autorización del módulo se prestará una garantía en metálico por el importe de dos mensualidades, la cual será reintegrada al interesado en el momento de cesar en la autorización de venta.

#### Artículo 22.

La falta de pago de dos mensualidades ocasionará la pérdida automática del derecho sobre el módulo, resarcándose del débito la Administración Municipal con cargo a la fianza establecida.

### Capítulo VII Inspecciones y sanciones

#### Artículo 23.

El ejercicio de cualquier tipo de venta ambulante en el término municipal de Castilleja de Guzmán sin contar con la preceptiva licencia municipal habilitará a los Agentes de la Autoridad actuantes a decomisar inmediatamente la mercancía que contenga productos percederos, concediéndose un plazo al vendedor intervenido para que presente la licencia municipal.

#### Artículo 24.

Los vendedores que no justifiquen debidamente la procedencia de sus mercancías serán puestos a disposición judicial junto con los artículos intervenidos.

#### Artículo 25.

El Ayuntamiento de Castilleja de Guzmán inspeccionará y sancionará las infracciones que en el ejercicio del comercio ambulante en esta localidad se produzcan, que serán las tipificadas en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en esta ordenanza, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente, y en especial, en la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

#### Artículo 26.

Las infracciones a la presente normativa se clasificarán de la siguiente forma:

##### A) Infracciones leves:

- No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la "placa identificativa" y el precio de venta de la mercancía.
- La falta de limpieza e higiene en el ejercicio de la actividad de venta ambulante.
- El incumplimiento del horario de venta.
- El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal señaladas en el párrafo d) del apartado B) del artículo 5.º.
- Cualquier infracción a la Ordenanza no recogida en este artículo.

##### B) Infracciones graves:

- La reincidencia en infracciones leves.
- El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- El desacato o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su cometido.
- No llevar consigo el Carnet Profesional de Venta Ambulante.
- El comercio por personas distintas a las contempladas en el artículo 12 de la Ordenanza.
- La venta en lugares no autorizados.
- La utilización de medios no autorizados para anunciar los productos.
- Dejar residuos o basuras en la vía pública procedentes de la actividad de venta ambulante.
- No estar al corriente en el pago de las multas que, por infracciones en esta materia, se hubiesen impuesto.

##### C) Infracciones muy graves:

- La reincidencia en infracciones graves.
- Carecer de la preceptiva autorización municipal.
- Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el apartado A) del art. 5º.
- La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma en el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 27.

Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 10.000 pesetas; las graves, con apercibimiento y multa de 10.001 a 50.000 pesetas; y las muy graves, con multa de 50.001 a 100.000 pesetas y, en su caso, revocación de la autorización municipal.

#### Artículo 28.

Las sanciones establecidas en el artículo anterior sólo podrán imponerse tras la sustanciación del oportuno expediente sancionador, que habrá de tramitarse de conformidad con los principios establecidos en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, y con el Real Decreto 1389/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

#### Artículo 29.

Las infracciones prescribirán:

- Las leves, a los dos meses.
- Las graves, al año.
- Las muy graves, a los dos años.

#### Disposición derogatoria

Única.—Queda derogada la Ordenanza reguladora de Actividades Comerciales e Industriales en terreno público en todo lo que contradiga o se oponga a la presente Ordenanza.

#### Disposiciones finales

Primera.—Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo regulado por la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, de la Junta de Andalucía, y demás legislación vigente.

Segunda.—La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de junio de 2002, entrará en vigor cuando se haya publicado completamente su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.